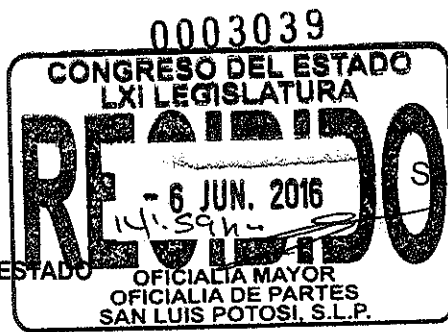




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

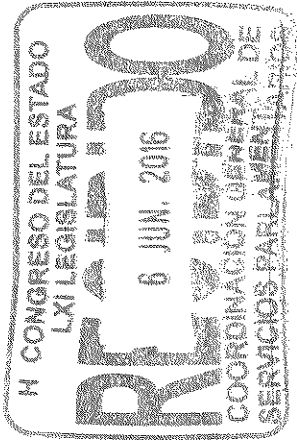


San Luis Potosí, S. L. P. junio de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRESENTE S.-**



Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Xitlalic Sánchez Servín, J. Guadalupe Torres Sánchez y Martha Orta Rodríguez, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 258, 264, 267, 290, 299, 305, 308, 795 Quince, 795 Sexties, 795 Septies, 940, todos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de rectificar la redacción anteriormente aprobada esta Legislatura con el objetivo de reforzar el sistema procesal respecto la oficiosidad y el principio de petición de parte, así como medios ordinarios de defensa, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho Procesal es algo vivo y cambiante en un tiempo y una sociedad determinados, en el que interesa el derecho público y las buenas costumbres, por lo que el interés del Estado está relacionado con la sociedad, quien debe llevar a cabo reformas, adiciones, que sean indispensables para una mejor impartición de justicia, siendo actualmente una necesidad que exista la figura de la caducidad en atención a disposiciones legales, como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho, sanción que viene a ser una carga procesal para las partes, señalando un término y evitando además el abandono del ejercicio de la acción procesal, puesto que, la caducidad de la acción logrará en un futuro, poner fin a largos e interminables procedimientos, siendo que en la actualidad existen juicios perpetuos los que no deben legalmente existir, puesto que afectan la seguridad jurídica de los particulares, creando una incertidumbre a los intereses económicos y morales, así como un trastorno a la economía social, provocando una perturbación a la normalidad, tanto social como legal, ante una paralización indefinida del proceso, puesto que con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción de la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

acción, quedando el proceso hasta el momento que alguna de las partes lo active que puede ser en todo tiempo, mientras no exista sentencia, dado que ésta cambia la situación jurídica y ya existiendo sentencia ejecutoria puede ocurrir la prescripción de la ejecución que es de diez años, siendo los efectos de la caducidad, con relación a la instancia, la cesación del derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro del término que señala el Código Procesal, afectando la caducidad a pretensiones procesales, pero no a las acciones deducidas, siendo una carga el impulso de las partes para evitar la caducidad que puede dictarse de oficio o a petición de parte jurídicamente interesada, siendo la caducidad de pleno derecho la que obliga al no abandono indefinido del proceso con las limitaciones que en los juicios de alimentos, universales, jurisdicción voluntaria, medios preparatorios de juicio, no procedería la caducidad de la instancia, caducidad que abarcará en los términos que señala la ley, tanto en la primera instancia, segunda instancia, incidentes y recursos, respecto de las limitaciones citadas.

El Supremo Tribunal de Justicia indica que la caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, por lo que el principio de petición de parte debe prevalecer dentro del proceso judicial por la exigencia de la persona titular de esos derechos.

El artículo 17 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es así que esta propuesta de reforma a los diversos artículos ya mencionados, agilizará el proceso judicial, eliminará la confusión que podría generar al gobernado garantizando así la justicia impartida por los juzgadores, logrando un equilibrio de responsabilidades entre el juzgador y las partes.

Por lo que este iniciativa impulsaría tres vertientes: el impulso procesal oficioso en primera instancia, reforzar la caducidad de la instancia y mejorar de manera eficiente el trámite de recurso de apelación.

Con base en los motivos expuestos, presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos los artículos 258, 264, 267, 290, 299, 305, 308, 342, 795 Quinque, 795 Sexties, 795 Septies, 940, todos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

### CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**ART. 258.-** Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero, para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado. De la petición y de los documentos el juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de tres días, salga al juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte. En estos casos, el término concedido al demandado para contestar la demanda, se ampliará por todo el término concedido al tercero para el mismo efecto, debiendo en su caso, observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común. **Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.**

**ART. 264.-** Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, **a petición de parte** se hará la declaración de rebeldía. Para hacer tal declaratoria, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**ART. 267.-** Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a ella o manifestando el actor su conformidad con la contestación, **previa ratificación**, se pronunciará sentencia. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se pronunciará dentro del término de diez días.

**ART. 290.-** Contra el auto que niegue una prueba de las ofrecidas oportunamente, procede el recurso de apelación en **efecto devolutivo**; el que la conceda no tendrá recurso alguno. El auto que niegue la recepción de una prueba promovida después del término del ofrecimiento no admite recurso alguno.

**ART. 299.-** Las pruebas documentales que se presenten fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, para que dentro del término de tres días exponga lo que a sus derechos convenga, reservándose la decisión de los puntos que se suscitaren hasta la sentencia definitiva. **El auto que niegue la admisión de estas pruebas no admite recurso alguno.**

**ART. 305.-** Igualmente pueden articularse posiciones a los gerentes, directores, contadores, cajeros, factores de comercio o dependientes, sobre hechos por ellos mismos ejecutados; pero que se relacionen con las acciones o excepciones que se ventilen y en las que sean parte las instituciones, sociedades o establecimientos industriales o mercantiles a que pertenezcan. **La prueba confesional será inadmisiblesi se ofrece a cargo de quien no se encuentre dentro de este supuesto y no admitirá recurso alguno.**

**ART. 308.-** Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 306 y 307. **Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.**

**ART. 342.-** Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. **El tercero en discordia será nombrado por el juez.**

**ART. 408.-** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término de cinco días comunes, para que produzcan sus alegatos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí **ART. 409.- Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término concedido para alegar, el juez dictará auto de citación para sentencia.**

**ART. 795 QUINQUE.-** La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:

- I. Es de orden público y opera en consecuencia por el solo transcurso del término indicado;
- II. Extingue el proceso, más no la acción, ni el derecho sustantivo aducido;
- III. Hace ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Se exceptúan de tal ineficacia las resoluciones firmes que se hubiesen dictado respecto de excepciones procesales, las cuales regirán en cualquier juicio ulterior que se promoviere;
- IV. Deja sin efecto los embargos preventivos y las medidas cautelares decretadas;
- V. **La caducidad decretada en la segunda instancia deja firme la resolución apelada; y**
- VI. Puede ser decretada por auto o en sentencia.

**ART. 795 SEXTIES.-** Contra la resolución de primera instancia que decreta la caducidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos. La negativa del juez a decretarla será apelable en el efecto devolutivo. La resolución de segunda instancia que niegue la caducidad de la misma, podrá ser impugnada **a través del recurso de reposición**. La que decreta tal caducidad no admitirá ningún recurso.

**ART. 795 SEPTIES.-** En los siguientes casos no podrá operar la caducidad de la instancia:

- I. Tratándose de juicios universales de concursos y sucesiones; pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada, o independientemente, o que surjan o deriven de aquéllos;
- II. En juicios de alimentos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

- En juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, o incapaces;
- IV. **Cuando el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor que impida actuar al juez, o tribunal, o a las partes;**
  - V. Cuando sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas, por el mismo juez o por otra autoridad;
  - VI. En los casos en que la suspensión provenga de cualquier otra situación que impida legalmente la continuación del procedimiento;
  - VII. Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia;
  - VIII. En materia de ejecución de sentencias firmes, y
  - IX. Tratándose de negocios que se encuentren en segunda instancia para revisión oficiosa de la resolución pronunciada por el juez.

**ART. 795 OCTIES.-** Las costas serán a cargo del actor cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante; y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

**ART. 936.-** La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

**Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advirtiere que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aun cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir**



cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y
- III. Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

**ART. 940.-** La apelación debe interponerse **por escrito** ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de **nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva**, o dentro de **seis si fuere interlocutoria, o auto**, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria. Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso. **Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes.** Asimismo, las partes deberán señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal. Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, **las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso, las cuales deberán ser expedidas a su costa.** Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios. **De no formularse los agravios o no señalarse las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.** Se exceptúan de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas a efecto en este código.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí **ART. 954.- DEROGADO**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Xitlalic Sánchez/Servín", written over a horizontal line.

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ/SERVÍN**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Guadalupe Torres Sánchez", written over a horizontal line.

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Orta Rodríguez", written over a horizontal line.

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ**